Humanidades, Tecnología y Ciencia, del Instituto Politécnico Nacional
Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título: 04-2010-0326124-14000-203 ISSN: 2007-1957

LA DEFENSA DE LOS PRIVILEGIOS JURISDICCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO ANTE LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE INTENDENTES (1791-1794)

Rodrigo Jiménez Olmos
Universidad Autónoma de Querétaro.
rodrigojiol@hotmail.com.

Resumen

Este trabajo expone y analiza la oposición del ayuntamiento de Querétaro a la aplicación de una cláusula de la Ordenanza de Intendentes que privaba al cuerpo municipal de una prerrogativa pactada con la monarquía en sus capitulaciones originales de la atribución de elegir libremente a los alcaldes ordinarios. Por vías legales, los capitulares representaron y gestionaron su defensa, llegando hasta la corte real, que finalmente falló en favor del ayuntamiento promovente, con lo cual se reafirmó la autonomía municipal en materia jurisdiccional

Palabras clave: Intendencia, ayuntamiento, alcaldes ordinarios, jurisdicción, privilegios.

Una de las agencias públicas que sirvieron de base para la colonización española en el territorio que se denominó desde la Conquista la Nueva España fue el ayuntamiento. El concejo municipal fue trasvasado del modelo castellano, y sus estatutos internos estaban integrados por el derecho real, además de las capitulaciones u ordenanzas que a título específico negociaban los vecinos con la monarquía. La corporación tenía antecedentes de cuño altomedieval.

Fue la primera autoridad local del sistema político colonial, conformando un régimen de gobierno que se mantuvo casi inalterable durante el largo trayecto de la dominación española.

Cuando en el Imperio español el monarca decidió poner en marcha un programa de reformas institucionales, tanto para modernizar el aparato gubernamental como para concentrar el poder regio, expidió la real ordenanza de intendentes de 1786, introdujeron cambios en el formato y competencia de los ayuntamientos. Hubo algunas resistencias a la aplicación de este ordenamiento jurídico por parte de los capitulares, quienes, como en el caso de la ciudad de Querétaro, alegaron la prevalencia de los privilegios pactados desde el establecimiento del concejo municipal. La otra afectación al municipio del Antiguo Régimen provino de las decisiones liberales de las Cortes de Cádiz, en 1812-1813.

El espacio político-territorial

El pueblo de Querétaro fue fundado *ex novo* en un lugar sin nombre cuya comarca era conocida antes de la llegada de los españoles como las Chichimecas. En la oleada colonizadora, quedó ubicado en el cruce de caminos hacia el Norte y Tierra Adentro.

El establecimiento del ayuntamiento español

En 1655 varios individuos de la oligarquía local entablaron pláticas con el comisionado virreinal Pedro Fernández de Castro para negociar la concesión del título de ciudad para el establecimiento de cabildo y asimismo el otorgamiento de los oficios concernientes al ayuntamiento. (Arvizu, 1994; Septién, 1966)[1] La gestión fue exitosa, y el virrey Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, aprobó las capitulaciones celebradas y concedió provisionalmente el título de ciudad y las demás mercedes solicitadas, todo ello a cambio de un donativo o contraprestación por los derechos concesionados. El mismo funcionario real aprobó las Ordenanzas de la ciudad a la que se tituló Santiago de Querétaro.

La planta del ayuntamiento español estuvo integrada inicialmente por seis regidores, de los cuales cuatro eran privilegiados, y el resto llanos o comunes. Se concedió a los capitulares el derecho de elegir en la primera sesión de inicio de cada año a dos alcaldes ordinarios. El llamado de primer voto debía ser un regidor, y el de segundo voto, un republicano. (Arvizu, 1994, 122-123)

El contexto de la erección de esta agencia municipal es la política real de otorgar mercedes y privilegios a cambio de aportaciones económicas a la real Hacienda. Los cargos así concedidos adquirieron el carácter de derechos patrimonializados, como oficios públicos vendibles y renunciables. Sus titulares los podían enajenar o heredar, cubriendo los nuevos titulares un impuesto a la Corona.

El ayuntamiento como corporación política

El cabildo novohispano fue un cuerpo político que refrendaba la estructura jerarquizada de la sociedad. Ser concejal o curial era un privilegio más en la sociedad colonial, en una sociedad de desiguales.

En el Virreinato, el cuerpo de concejales recibía el nombre colectivo de ciudad, y el tratamiento de Muy Ilustre Señor. En tiempos más recientes se varió al de Honorable Ayuntamiento.

El municipio carece de un órgano de gobierno unipersonal, porque su estructura esencial es corporativa, colegiada y de distribución funcional entre sus integrantes —de cuño medieval—. En esta tesitura, se debe subrayar que quien ejerce la presidencia del ayuntamiento sólo es la cabeza del cuerpo edilicio, puesto que en todo órgano colectivo se requiere una voluntad ejecutora para cumplimentar sus resoluciones. Gobernar el municipio es tarea de todo el funcionariado, por lo que impera un espíritu corporativo en los integrantes del cabildo.

El carácter oligárquico de la corporación municipal

En la filosofía que sustentaba el sistema de la monarquía hispánica ocupaba un lugar central el corporativismo. Según esta doctrina, el mundo estaba dividido en dos grandes cuerpos: la Iglesia y el Estado. A su vez, estos estaban integrados por corporaciones mayores y

[1] Archivo General de la Nación (México), en lo sucesivo AGN, Civil, vol. 520, exp. 1.

menores, pero todos subordinados, arreglados por un orden "natural" e superiores e inferiores. El ayuntamiento era la corporación que representaba a la ciudad. Como emanación de ella, reflejaba su estructura y sus desigualdades. Los gobernantes de la ciudad eran el patriciado urbano, quienes ocupaban sitiales en el concejo en nombre de las clases directoras, para procurar el bien común de la colectividad. Debido a la manera en que se creaban los ayuntamientos, siempre para conceder posiciones a los grupos predominantes, su carácter fue elitista.

En el caso de la ciudad de Querétaro, su ayuntamiento, fiel a sus orígenes, aglutinaba a representantes de las familias aristocráticas, a ricos propietarios, obrajeros y comerciantes.

En 1791, todos los capitulares eran hacendados. (González, 2007, 278) No se generalizó la participación de los letrados en el concejo.

Un corte de las poco más de dos décadas que abarca el periodo de duración de los voceros del común en el ayuntamiento evidencia la composición elitista del cabildo. En palabras de la autora: "se trata de una representatividad dividida entre peninsulares y el poderoso grupo de criollos que formaba parte de la élite queretana". (González, 2007, 278; Wu, 1988, 69-70)

La reforma de la composición del cabildo que supuso la creación de los regidores honorarios y del procurador del común no produjo ninguna alteración en el esquema de la corporación, ni abrió canales a la participación popular, porque estuvo cancelada desde el inicio, y todo se resolvió en arreglos cupulares en el seno del órgano de gobierno. A final de cuentas, todos los capitulares, perpetuos y provisionales, estaban animados del mismo espíritu de cuerpo, y se asumían como parte de la élite gobernante, porque socialmente ya eran privilegiados.

Desde el establecimiento del ayuntamiento en la ciudad de Querétaro, los títulos o nombramientos de los capitulares fueron obtenidos mediante compra, lo que los ubica en la categoría de oficios públicos vendible y renunciables. Los cargos de regiduría se enajenaban en almoneda o se transmitía a un heredero, lo que determinaba su carácter patrimonializado para el titular.

Esta condición de acceso a los cargos municipales derivaba en la formación de una élite gubernativa que procedía de las clases económicamente poderosas del distrito, lo que contribuyó a dotar a la corporación de un sentido oligárquico. Por otra parte, al final del siglo XVIII, la composición racial del ayuntamiento era de un predominio de los peninsulares.

La procedencia socioeconómica de los regidores y alcaldes que integraban el funcionariado municipal era principalmente de las clases terrateniente y mercantil. Algunos poseían obrajes, que vinculaban a sus actividades de ganadería y el comercio.[2]

Los integrantes del gobierno municipal

Los cargos del ayuntamiento en el periodo 1787-1794 son varios regidores perpetuos, dentro de los cuales el decano tenía el sitial de honor; un alférez mayor, encargado de portar el pendón real y hacer la proclamación de los monarcas; el alguacil mayor, o jefe de seguridad pública; un síndico del común, un procurador general, encargado de custodiar los intereses públicos de la ciudad y su vecindario; un escribano, encargado de llevar los libros y documentos de la corporación; un depositario

[2] AGN, General de parte, vol. 71, exp. 9, fs. 10r-11r.

general, a quienes se encomendaba la custodia de los bienes propios del cabildo y los bienes de menores, difuntos y bienes sin dueño. (Villaseñor, 1746, 92; Zelaá, 1803, 4; Wu, 1988, 69)

En el rubro judicial, desde la creación del concejo municipal hubo dos alcaldes ordinarios, uno de los cuales debía ser regidor y llevaba el título de alcalde ordinario de primer voto o de primera elección; el otro juez municipal era un vecino, también distinguido por nacimiento y fortuna, que llevaba el nombre de alcalde ordinario de segundo voto o de segunda elección. La jurisdicción de estos jueces era del mismo nivel que la del corregidor, y de sus fallos se podía recurrir a la Audiencia de México. En lo judicial, no había jerarquía de por medio entre ellos y el juez real del distrito. En algunos asuntos el corregidor se veía obligado a promover causas ante los alcaldes ordinarios.

El oficio municipal de alcalde ordinario de primer voto o de primera nominación, además de sus funciones de justicia, estaba investido de la prerrogativa de suplir por ley al juez real del distrito, esto es al corregidor. Por esta atribución, la designación del alcalde de primer voto, que debía ser regidor propietario, adquiría una gran importancia en el aspecto político, pues incrementaba el poder de la corporación municipal, y la autonomía como órgano local. Los titulares de las alcaldías municipales en el lapso en que duró el conflicto con el intendente de México, precisamente por la facultad de nombrar a los alcaldes ordinarios, se aprecia en el Cuadro 1.

CUADRO 1
Los alcaldes ordinarios de Querétaro, 1790-1794

Año	*Nombre*	*Cargo*
1790	Juan Ignacio Briones	alcalde ordinario más antiguo.[3]
1790	Juan Antonio Castillo y Llata	alcalde ordinario menos antiguo.[4]
1791	Juan Antonio Castillo y Llata	alcalde ordinario más antiguo.[5]
1791	Francisco José de Velasco	alcalde ordinario menos antiguo.[6]
1792	Francisco José de Velázquez	alcalde ordinario más antiguo.[7]
1792	Manuel de la Quintana	alcalde ordinario de segundo voto.[8]
1793	Manuel de la Quintana	alcalde ordinario.[9]
1793	Pedro Antonio Montero y Austri	alcalde ordinario más antiguo.[10]
1794	Pedro Antonio Montero y Austri	alcalde ordinario más antiguo.[11]
1794	Tomás Antonio de las Cavadas	alcalde ordinario menos antiguo.[12]

[3] Archivo Histórico de Querétaro, en lo sucesivo AHQ, Judicial, civil, legajo 175, 1790, *Ejecutivos. Don José Martínez Moreno, regidor alguacil mayor de esta ciudad contra don Domingo Sotelo alcalde provincial de la Santa Hermandad,* junio 4 de 1790, f. 12v.

[4] AHQ, Judicial, criminal, legajo 175, 1790, *Don Antonio Muñoz de Ledo, minero matriculado contra Marcos Serón y José Laureano sobre unos tercios de aguacate que expendieron en Guanajuato,* octubre 1º de 1790, f. 23.

[5] AHQ, Judicial, criminal, legajo 173, 1791, *Expediente sobre despojo de aguas pertenecientes a la hacienda de Balvanera propia del capitán don Antonio de Septién promovido por su apoderado don Francisco Antonio de la Torre contra don José Ramón González del Pueblito,* junio 7 de 1791, f. 2v.

[6] AHQ, Judicial, civil, legajo 173, 1791, *Oposición de Andrés Ignacio de Mendoza a la fianza que pretende otorgar doña María Rosales en la persona de don Manuel de León para ejecutar la sentencia que condena al primero al pago de pesos,* julio 21 de 1791, f. 8v.

[7] AHQ, Judicial, civil, legajo 215, 1742, *Los naturales del pueblo de San Francisco contra Antonio Jiménez, cacique, sobre tierras,* noviembre 7 de 1792, f. 55.

[8] AHQ, Judicial, civil, legajo 180, 1779, *Testamentaría a bienes de Don Juan Manuel Pateyro,* abril 12 de 1792, f.177.

[9] AHQ, Judicial, civil, legajo 193, 1768, *Don José Revilla contra Nicolás Morales, sobre pesos,* septiembre 25 de 1793.

[10] AHQ, Judicial, civil, legajo 215, 1742, *Los naturales del pueblo de San Francisco contra Antonio Jiménez, cacique, sobre tierras,* enero 2 de 1793.

[11] AHQ, Judicial, civil, legajo 207, 1752-1753, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Juan Antonio de Argomedo, vecino que fue de esta ciudad,* septiembre 20 de 1794, f. 33.

[12] AHQ, Judicial, civil, 193, 1768, *Don José Revilla contra Nicolás Morales, sobre pesos,* enero 2 de 1794.

Las reformas borbónicas: la ordenanza de intendentes

En el contexto de una amplia reforma institucional instaurada por los Borbones en el Imperio español, se expidió la Ordenanza general de Intendentes en 1786. En la Nueva España se puso en aplicación a partir de 1787. (Commons,1993)[13]

Los cambios principales en el funcionariado colonial eran: *a)* la configuración de nuevos distritos de gobernación llamados intendencias, *b)* la introducción de un nuevo funcionario en la cabeza de cada una de estas divisiones, llamado intendente, *c)* la cancelación de la figura de los antiguos alcaldes mayores y corregidores, reemplazada por un subdelegado de intendente; y *d)* la redistribución de las cuatro materias esenciales del gobierno (Policía, Justicia, Guerra y Hacienda).

Conforme a las disposiciones de dicha Ordenanza, el territorio colonial quedó dividido en doce intendencias: (Durango, Guadalajara, Guanajuato, Mérida, México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora/Sinaloa, Valladolid, Veracruz y Zacatecas. Estas demarcaciones, a su vez, se subdividían en los distritos preexistentes, tales como gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos. El corregimiento de Querétaro quedó comprendido en la intendencia de México.

Una de las cláusulas incluidas en el ordenamiento reformista estaba contenida en el artículo once, la que asignaba al intendente la facultad de designar a los alcaldes ordinarios de pueblos, villas y ciudades, con lo cual se privaba a los capitulares de una atribución que estaba fundada en los privilegios que como corporación habían adquirido en el acto fundacional de mucho tiempo atrás. En las nuevas reglas de la elección estaba la del aumento del periodo de su cargo, que pasó de ser anual a bianual, y la de que cada año se eligiese a uno solo, para que siempre hubiese al menos un juez municipal con experiencia.

Conflictos por la aplicación de la Ordenanza de intendentes

La elección de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Querétaro prosiguió sin variación alguna respecto a la antigua práctica que databa desde la erección de la corporación edilicia en 1655.

El primer intendente de México Fernando José Mangino[14] habría dado pasos para la aplicación del nuevo método de elección de los jueces municipales, pero el ayuntamiento se había opuesto, haciendo valer el argumento de la cláusula del pacto celebrado con el monarca al tiempo de la fundación del cabildo español, y sosteniendo su derecho a hacer la elección sin interferencias de ningún funcionario real.[15]

La situación cambió a partir de 1790, cuando el intendente de México, Bernardo de Bonavía, pretendió aplicar lo dispuesto por el ya referido artículo 11 de la Ordenanza de Intendentes. En la sesión de cabildo del 11 de diciembre se dio cuenta con el oficio del intendente mediante el cual solicitó se le remitiera una lista de sujetos aptos para ser alcaldes ordinarios.[16]

[13] *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* (1786), ed. facsimilar, México, UNAM, 1984.
[14] Bando sobre nombramiento de Fernando Joseph Mangino como intendente del ejército y de la real hacienda, así como superintendente y subdelegado de la última en la Nueva España; México, 10 de mayo de 1787, en Mediateca, INAH. Recuperado de: <https://mediateca.inah.gob.mx/islandora_74/islandora/object/archivohistorico:21496>
[15] AGN, Ayuntamientos, vol. 175, exp. s/n, oficios del ayuntamiento al virrey, Querétaro, enero 13 y 19 de 1791, fs. s/n.
[16] Archivo Histórico Municipal de Querétaro, en lo sucesivo AHMQ, Actas de sesiones públicas de cabildo. 1790-1795, tomo II, f. 5r-7r.

Con esta medida quedaba cancelado el privilegio del que gozaba la corporación municipal. El intendente se apoyaba en una cláusula legal moderna, que anulaba la autonomía del cabildo. Para disponer de elementos de juicio para hacer él su designación, solicitó al ayuntamiento que le enviara una lista de candidatos que considerara idóneos para que recayera en ellos el nombramiento.

Esta es la materia de una disputa de competencias entre el intendente de México y el ayuntamiento de Querétaro, que se ventiló entre 1790 y 1794, en la que se vieron involucrados también el virrey y la Real Audiencia de México.

El concepto municipal corporación no obedeció la instrucción del intendente de que le enviara las listas de los individuos a propósito para ser electos, previamente a la elección, para que la aprobada. El funcionario acudió en queja ante el virrey, quien lo apoyó y de manera terminante ordenó al cabildo que obedeciera al intendente, sin excusa ni pretexto, en debido acatamiento a lo prevenido por la Real Ordenanza de Intendentes.[17] Los capitulares obedecieron de inmediato, pero repusieron que elevarían una representación en la cual expondrían sus argumentos acerca de la interpretación del referido precepto legal.[18]

La defensa de los privilegios

El regimiento de Querétaro era una corporación política celosa de su estatus. Ante cualquier amenaza de sus derechos mostró su capacidad de gestión y defensa.

La ciudad se consideraba agraviada porque no se le concedió el título de intendencia, pese a que, estimaba, poseía mejores condiciones que otras regiones que sí fueron consideradas en esa reestructuración gubernamental.

Félix Osores narra así este episodio de la historia local:

> *No obstante, como el Marqués de Sonora, cuando formó la Ordenanza de Intendencias, no puso entre ellas a Querétaro, así como ni a Tlaxcala, se dudó algún tanto después del establecimiento de las intendencias sobre la jerarquía de Querétaro, siéndole a ésta precisos recursos dispendiosos para que se la desagraviase y corrigiese el error por medio de uno que llamaremos diptongo, pues, pudiéndose fácilmente decir que Querétaro era una Intendencia, como lo ha sido en la realidad y en todos los efectos, se dejó este camino y se tomó en 17 de junio de 1794 el de declararla corregimiento de Letras, único en toda la extensión del antiguo Virreinato. (Osores, 2023, 54)*

A eso se agregaba la intentona del intendente de México de cancelar los privilegios del concejo municipal para la elección anual de los dos alcaldes ordinarios de la ciudad.

Así sucedió luego del establecimiento del sistema de intendencias, cuando el intendente de México, a cuyo distrito quedó incorporado el corregimiento queretano, pretendió privar a los concejales de tal atribución.

La ciudad mantenía en la corte novohispana, así como en la metropolitana un apoderado debidamente expensado para la gestión de sus asuntos. En 1793 otorgó poder a Esteban Morales, residente en la villa de Madrid, para que "impetre a nombre de este cuerpo de la real beneficencia, las gracias, mercedes,

[17] AGN, Ayuntamientos, vol. 175, exp. s/n, superior despacho del virrey al ayuntamiento de Querétaro, enero 5 de 1791, fs. s/n.

[18] *Ibidem*, oficios del ayuntamiento al virrey, Querétaro, enero 13 y 19 de 1791, fs. s/n.

confirmaciones, privilegios y demás objetos que pretenda, según las instrucciones que se dirijan por parte de este cabildo o de su presidente".[19]

La atribución de confirmar las elecciones que los capitulares hacían de alcaldes ordinarios en la primera sesión de cada año siempre correspondió al virrey.[20] El juez real presidía el cabildo que hacía la elección. Una vez hecha, se enviaba el acta al virrey para que decidiera sobre la ratificación. Así se había procedido desde 1656. Por la Ordenanza de Intendentes, esa facultad se le quitó al virrey y se asignó al intendente, una agencia real colocada entre el virrey y el corregidor o alcalde mayor de los diversos distritos de la demarcación. A lo que se oponían los concejales era a que les coartara el privilegio de elegir libremente a los alcaldes ordinarios, a lo cual se daba lugar con la exigencia del intendente de que se le enviara una lista de los prospectos para ser electos para el referido cargo judicial.

A partir de 1790 hubo una tensión política entre la corporación local y el intendente de México. A finales de ese año los capitulares enviaron previamente la lista de candidatos al intendente.

La resistencia de los regidores a lo que consideraban un atentado a los privilegios de la corporación, los llevó a tomar medidas para la defensa de los privilegios que el rey le había concedido al cuerpo político desde su establecimiento.

Siempre en el cauto estilo de la institucionalidad, los capitulares llevaron su caso al plano del litigio judicial. Como resultado, la Real Audiencia de México, por auto de cuatro de abril de 1792, declaró nulo todo lo actuado por falta de jurisdicción en el intendente.[21]

Por lo que se consigna en el acta de la sesión de cabildo del 9 de enero de 1794, los capitulares ya habían girado instrucciones a su mandatario en la corte imperial para que se dedicara a la defensa de los derechos de la corporación. Entonces, se abrió una carta de Esteban Morales, apoderado de la ciudad en Madrid, en la cual acusaba recibo del poder y documentos relativos a la defensa del privilegio contenido en la capitulación sexta, así como en la ordenanza treinta y cuatro. El cabildo dispuso que se le enviaran al apoderado tres mil reales de gratificación, sin incluir gastos, por sus gestiones. Antes había sido apoderado en la Corte metropolitana Juan Francisco de Haro, quien hizo entrega a Morales de los papeles del ayuntamiento que tenía en su poder.[22] Cabe señalar que el cuerpo edilicio contaba con un abogado asesor, además de otro letrado que aconsejaba al síndico procurador del común. No podría decirse que había carencia de saberes jurídicos para construir un argumento al respecto.

El virrey resolvió este conflicto por su decreto del 25 de enero de 1794. Su texto se transcribió en el acta de cabildo del día 10 del mismo mes y año. la lectura y sentido que encontraban en el artículo 11 de la Real ordenanza de intendentes. El planteamiento de

[19] AHQ, Notarías, José Manuel Zárate, 1792-1798, caja 1, vol. 2, poder general que otorgó el Ilustre Ayuntamiento a don Esteban Morales, vecino de la villa de Madrid, Santiago de Querétaro, abril 22 de 1793. fs. 6r-7v.

[20] A partir del acta de cabildo de la sesión del 11 de diciembre de 1790, Yovana Celaya hace una lectura distinta de lo que el concejo municipal había alegado en defensa de su privilegio, pues anota que era "la facultad de aprobar las decisiones del regimiento en el gobierno de la ciudad y en este caso en la elección de alcalde correspondía al corregidor". Véase Yovana Celaya Nández, "La ley general no deroga el privilegio", en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas /Anuario de Historia de América Latin*a, núm. 61, 2024, p. 200.

[21] AGN, Reales Cédulas, vol. 159, exp. 35, *Real cédula que manda se deje al ayuntamiento de Querétaro en la antigua posesión de hacer los nombramientos de alcaldes ordinarios.*

[22] AHMPQ, libro de actas ordinarias, 1794, sesión del 9 de enero de 1794, fs. 168v-169r.

la decisión comenzaba estableciendo que dicho numeral no prevenía se enviasen listas de los sujetos en quienes pudiera recaer la elección de alcaldes ordinarios antes de hacerlas, sino sólo que para la confirmación se tomara previamente los informes pertinentes a fin verificar que los individuos electos fuesen los más idóneos para la buena administración de justicia. Otro motivo era el de calificar previamente la idoneidad y suficiencia de los sujetos, para que no se verificase en quienes fueren menos a propósito. La determinación consecuente fue que era innecesario dicho trámite, porque finalmente la elaboración de la lista estaba en el resorte del cabildo, y debía confiarse en su adecuada selección. Por ello, el virrey mandó que en lo sucesivo no se enviasen las referidas listas y que hecha la elección se reservaba la calificación respectiva al tiempo de resolver sobre la confirmación de los empleos.[23]

Este capítulo, en los enfrentamientos de la ciudad con los órganos superiores de la monarquía, se resolvió en favor de la corporación municipal.

Con ello queda acreditado que, en el sistema político de la Colonia, existían recursos jurídicos que podían ejercer las agenciad públicas subalternas para combatir las decisiones de autoridades superiores que afectaban la vigencia de sus atribuciones, en suma, contrarias al Derecho.

El ayuntamiento resultó victorioso en este conflicto político, porque la decisión del virrey declaró que las cosas se mantuvieran en el mismo estado que había hasta antes de la expedición de la Ordenanza de Intendentes, lo que supuso también, un golpe para el intendente, pues lo privó de la prerrogativa de aprobar la elección, que se reservó el propio virrey.

En un nuevo episodio de este conflicto, el rey, a quien llegó el pleito, con el parecer del Consejo de Indias, decidió conservar el privilegio de la ciudad, para lo cual expidió su real cédula del 17 de septiembre de 1794, en la que mandó al virrey que dejara al ayuntamiento de Querétaro "en su antigua práctica de hacer anualmente la elección de ambos alcaldes ordinarios, con lo cual cesa la duda y se facilita la observancia del privilegio contratado por aquella ciudad". Una determinación del legislador mayestático zanjaba de esta manera cualquier disputa que pudiera generar dos actos emanados de su soberanía, pues declara que prevalece el pacto con los vasallos sobre una disposición de Derecho real.[24]

A partir de 1794, se establecieron en Querétaro los alcaldes de barrio, para coadyuvar con los jueces en las causas de justicia.[25] Con ello se fortalecía la jurisdicción de los alcaldes ordinarios, juntamente con la del presidente de la corporación municipal, esto es, el corregidor letrado.

Conclusiones

La ciudad era un cuerpo político en la Colonia. La de Querétaro estaba integrada por individuos de la aristocracia local, que controlaban el gobierno municipal. Siendo la administración de justicia una de las ramas del poder público, y al contarse con órganos municipales encargados de la función

[23] AHMPQ, libro de actas ordinarias, 1794, sesión del 10 de enero de 1794, f. 173r.
[24] AGN, Reales Cédulas, vol. 159, exp. 35, *Real cédula que manda se deje al ayuntamiento de Querétaro en la antigua posesión de hacer los nombramientos de alcaldes ordinarios,* fs. 75r-78r.
[25] AGN, Reales Cédulas, vol. 158, exp. 116, *Real cédula que aprueba el establecimiento de los alcaldes de barrio y la erección del corregimiento de letras en Querétaro.* Aranjuez, junio 17 de 1794, fs. 169r-172r.

jurisdiccional en primera instancia, a prevención con el juzgado real o mayor, era punto capital del gobierno la designación de los titulares de tales tribunales.

Por un pacto celebrado por los principales vecinos del pueblo de Querétaro se había obtenido del monarca el establecimiento de un ayuntamiento de españoles, toda vez que ya existían cabildos de indios. En las Capitulaciones de 1655 se dispuso que cada año los capitulares elegirían a dos alcaldes ordinarios, uno integrante del regimiento y otro ciudadano. Cuando comenzó a ponerse en ejecución la Ordenanza de Intendentes de 1786, los nuevos funcionarios de la Intendencia de México a la que quedó incorporado el corregimiento de Querétaro, acotando el privilegio de elección de los jueces municipales, la ciudad resistió como órgano representativo del común, de los vasallos, para defenderse de un intento de menoscabar las atribuciones de los capitulares.

La narrativa de estos hechos reproduce las tensiones entre las agencias públicas ante un cambio legislativo que implicaba una reforma orgánica, en realidad una redistribución de atribuciones, incorporando a un nuevo órgano para el ejercicio de una facultad que había ejercido unilateralmente el ayuntamiento. Se trataba de quiénes podían tener injerencia en el método de nombramiento de los jueces municipales titulares de jurisdicción en primera instancia en el distrito de la ciudad. No era un tema de fondo, porque no se cancelaba la competencia del órgano local. La cuestión que generaba la resistencia de los capitulares era la plena libertad para decidir en este punto, por lo que consideraban que al exigirse listas de candidatos antes de la elección, se les estaba despojando de un privilegio que habían obtenido de la monarquía a través de una negociación, de un pacto entre vasallos y soberano. Con el acotamiento de la atribución respectiva, así lo consideraban los curiales, se afectaban los derechos de la república.

El conflicto tuvo una causa política, pero se ventiló en los canales judiciales, primero en la Real Audiencia de México, y luego en el Real y Supremo Consejo de Indias. Antes de que este último órgano emitiera su dictamen, que el rey aceptó, el virrey de la Nueva España, a principios de 1794 ya había cedido a la pretensión del cabildo queretano. Este proceso no fue de negociación sino de naturaleza contenciosa, ya administrativa ya judicial, pero lo que interesa es que evidencia una de las características del sistema colonial: su apego al Derecho, lo que permitía a los particulares o a las agencias públicas controvertir los actos de autoridad cuando consideraban lesionados sus derechos, o como en el caso en estudio, los privilegios contratados por el vecindario pudiente con el monarca. El intento reformista del gobierno español no tuvo efecto en la elección de los alcaldes ordinarios de Querétaro.

Fuentes Consultadas

Fuentes manuscritas

AGN, Ayuntamientos, Civil, General de Parte.

AHMQ, Actas de sesiones públicas de cabildo, 1790-1795.

AHQ, Justicia, Notarías.

Fuentes impresas

Arvizu García, Carlos (1994), *Capitulaciones de Querétaro, 1655,* Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

CELAYA NÁNDEZ, Yovana (2024), "La ley general no deroga del privilegio": resistencia y negociación en el Corregimiento de Querétaro, 1786-1795, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina,* núm. 61, 2024. <Recuperado de: https://doi.org/10.18716/ojs/jbla.61.2229>

COMMONS, Áurea (1993), *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM.

GONZÁLEZ GÓMEZ, Carmen Imelda (2007), *Redes familiares y económicas en Santiago de Querétaro, 1765-1820,* tesis de doctor en ciencias sociales, Zamora, El Colegio de Michoacán.

Ordenanzas que se han de observar y guardar en la muy noble y muy leal ciudad de Santiago de Querétaro, del reyno de Nueva España, aprobadas y confirmadas por el rey don Phelipe V de este nombre, que Dios guarde y prospere en más dilatados reyunos y dominios por muchos años, como la christiandad ha menester, por su real cédula despachada en Aranjuez a 6 de julio de 1733, spi.

OSORES, Félix (2023), *Discurso de Félix Osores para el reconocimiento de Querétaro como Estado de la Federación (1823),* edición de Juan Ricardo Jiménez Gómez, Querétaro, LX Legislatura del Estado.

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España (1786), ed. facsimilar, México, UNAM, 1984.

SEPTIÉN Y SEPTIÉN (1966), Manuel, *Historia de Querétaro*, Querétaro, Gobierno del Estado.

VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, José Antonio (1746), *Teatro Americano,* México, Imprenta de la viuda de José Bernardo de Hogal.

WU, Celia (1988), "La población de Querétaro en 1791", en *Historias* 20, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia. Recuperado de: <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/historias/article/view/14906>

ZELAÁ, José María (1803), *Glorias de Querétaro,* Querétaro, Gobierno del Estado.